

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00399

Accionante: **JAVIER MANTILLA ROJAS**

Accionado: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **JAVIER MANTILLA ROJAS**, quien actúa en causa propia en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata de los derechos al **debido proceso, mínimo vital, seguridad social, vida digna, dignidad humana y primacía de la realidad sobre las formalidades**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiestan que su relación laboral estuvo vigente hasta el 31 de agosto de 2022, fecha en que presentó renuncia.

Señala que como afiliado al Fondo Nacional del Ahorro, el 5 de septiembre de 2022 le solicitó el retiro definitivo de sus cesantías por haberse extinguido el vínculo laboral que detentaba, lo cual lo acreditó con el decreto de aceptación de renuncia.

Argumenta que el 9 de septiembre de 2022 en comunicación con la accionada le indicaron que el decreto de aceptación de renuncia debía contener parte resolutive y escudo o nombre de la entidad, frente a lo que mostró su inconformidad al privilegiar las formas sobre el contenido de la prueba, por lo que interpuso queja ante la entidad.

Indica que a la fecha de la presente acción no le han notificado oficialmente los motivos en que sustentan la negativa, vulnerando así el debido proceso.

Afirma que no tiene trabajo y los recursos de sus cesantías son vitales para cumplir sus obligaciones de hogar, alimentación, servicios, crédito hipotecario, por lo que no puede esperar los 15 días para que le resuelvan la queja.

En el curso de esta acción allega documento remitido por la accionada mediante el cual le niegan la entrega de las cesantías, exponiendo que la entidad desconoce el contenido del decreto de aceptación de la renuncia.

Por lo anterior solicita amparar los derechos quebrantados y ordenar a la accionada efectúe de manera inmediata el pago de sus cesantías a través de consignación.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Indica que, validado el caso del tutelante en su Sistema de Información, la solicitud de retiro de cesantías presentó dos devoluciones por cuanto la carta del empleador no cumple con los requisitos para el retiro debido a que la resolución allegada se encuentra incompleta observándose solo la parte de firma y resuelve, pero sin visualizarse el formato completo con el nombre de la entidad, adicionalmente, el actor se encuentra en estado Activo Aportante.

Dice que dio respuesta al accionante el 20 de septiembre y la tutela no puede servir para evadir los reglamentos y procedimientos establecidos, ya que como administrador de las cesantía debe velar por el buen manejo de las mismas y es deber de los usuarios cumplir a cabalidad con los requisitos aportando la documentación idónea para ello.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Advirtiéndose que las pretensiones de la presente acción buscan se ordene al organismo accionado proceda de manera inmediata a efectuar el pago de las cesantías del actor, el interrogante a plantear se circunscribe a determinar si resulta procedente la acción constitucional para dirimir las peticiones incoadas.

VII. CONSIDERACIONES

1. La *Acción de Tutela*.

La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

Así entonces, para la procedencia del amparo constitucional suplicado deben tenerse en cuenta dos criterios, a saber: el primero, relacionado con la *inmediatez* para invocarlo, en el entendido que su activación debe ser tempestiva, y el segundo, relacionado con el carácter ***subsidiario***, en la

inteligencia que no se instituyó para sustituir los trámites ordinarios o especiales establecidos para ejercitar los derechos reconocidos por el derecho sustancial.

2. Principios de subsidiariedad de la acción de tutela.

Vale la pena recalcar la naturaleza residual de la acción de tutela, en tanto que, **por regla general la jurisprudencia ha dicho que la tutela es el último mecanismo de defensa, después de haber agotado todos los medios ordinarios:**

"Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última. (Sentencia SU-116/2018)

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior" (sentencia T-480 de 2011) -Resaltado del despacho-

VIII. CASO CONCRETO

En el *sub judice*, una vez revisada la actuación se advierte que no se cumple con el referido criterio de subsidiariedad para su procedencia, en tanto lo pretendido por el accionante es que se expidan órdenes al organismo accionado tendientes al pago de las cesantías definitivas.

De lo expuesto por las partes y revisada la documental adosada, encontramos que la entidad accionada le ha devuelto en dos ocasiones la solicitud de cesantías definitivas al actor por cuanto los documentos adosados no reúnen los requisitos y se encuentran incompletos, adicional a ello, el actor se encuentra en sus bases de datos en estado Activo Aportante.

Puestas así las cosas, la discusión en torno a la existencia del derecho que le asiste al señor Mantilla Rojas respecto al pago de las cesantías definitivas que reclama por cuanto en su sentir reúne los requisitos para ello, se escapa de la esfera de la competencia del juez constitucional, máxime que

no se tiene certeza del derecho y cumplimiento de requisitos a favor del accionante, pues habiendo sido tramitada la actuación administrativa ante la entidad accionada ésta fue reiterativa en negarla y así lo afirma en el presente trámite, de un lado, porque los documentos no están completos, y de otro, porque aparece en estado Activo Aportante, lo que conlleva a que su inconformidad se dirima ante el juez natural y mediante los procedimientos establecidos para ello, pues la acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho.

De modo que, si el accionante cuenta con herramientas idóneas que le permitirían alcanzar su propósito las cuales no ha empleado, mal podría este juzgador dilucidar la cuestión relativa al pago de las cesantías dentro del trámite administrativo, como quiera que el carácter subsidiario de esta especialísima acción previene el acatamiento de los requisitos y procedimientos previstos para hacer valer su derecho ya sea dentro del mismo trámite o en proceso separado, empero que por no tratarse de derechos de orden constitucional, la presente acción resulta improcedente.

Dicho lo anterior, no resulta viable otorgar el amparo deprecado por improcedente, por lo que se dispondrá la negación del mismo.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por el señor **JAVIER MANTILLA ROJAS**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50253ee21ad895abef6a31663c2533ca976ee4db3a63d8ec4ef2ae65d5da85f4**

Documento generado en 26/09/2022 08:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>